



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Al despacho el presente expediente contentivo de demanda ejecutiva de alimentos promovida por Alma Palomino Marrugo en calidad de madre y representante legal de la menor Daniela Meek Palomino, en contra de Adalberto Meek Acosta, quien promueve incidente de nulidad indicando como finalidad expresa la siguiente: *“(...) la anulación de la demanda por falsedad en la información suministrada por el apoderado de la señora alma palomino Marrugo (...) por el oficio del apoderado donde manifiesta que se han incumplido los pagos desde el mes de octubre del año 2009 donde la conciliación se llevó a cabo en el mes de Noviembre de 2009. Pagos que llegaron hasta el mes de Febrero del año 2013. Donde salí con asignación de retiro en el año 2012 para el mes de octubre. (...) En los volantes de pago se puede evidenciar que la pagaduría de la Policía Nacional me hacía los respectivos descuentos de cuota alimentaria por valor de 130.000 pesos pactados en audiencia de conciliación en su honorable despacho, títulos que deberían llegar al banco agrario de san Jacinto bol donde su despacho debía autorizar a la señora alma palomino Marrugo para el cobro del título, cada vez que la señora alma cobraba me llamaba que estaba en san Jacinto cobrando el título de mí hija. (...)”*

Revisada en su integridad la solicitud advierte el Despacho que el Art. 129 C.G.P. en su inciso primero establece: *“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*. Así mismo, el Art. 134 del C.G.P dispone que: *“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)”* Por su parte el artículo 135 del C.G.P establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el demandado expresa lo que pide, los hechos y pruebas en que se funda la solicitud de nulidad, y se encuentra en oportunidad para promover un incidente de nulidad; se advierte que no se enmarcan los hechos en una cualesquiera de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P; razón por la cual se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba - Bolívar

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el demandado Adalberto Meek Acosta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ

JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3405d0ab707e6f1fb387c2b8d4f524ce5d9c2894a72f53e24cd391f93703f6d**

Documento generado en 19/03/2024 05:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>